

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEPCIONAL N° 365-2011
LAMBAYEQUE

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por el condenado Juan Baltazar Gutiérrez Ecurra contra la resolución de fojas trescientos cincuenta y seis, de fecha tres de marzo de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad deducido contra la resolución de vista de fojas trescientos cuarenta y cinco, de fecha diez de enero de dos mil once, que confirmó la resolución de primera instancia de fojas doscientos noventa, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, que resolvió revocar la suspensión de la ejecución de la pena al quejoso - de tres años de privación de la libertad suspendida en su ejecución por dos años como período de prueba -, convirtiéndola en efectiva, en los que se siguió en contra de Gutiérrez Ecurra por delito contra el Patrimonio - estafa, en agravio de Francisco Regalado Díaz y Ondina del Carmen Bodadilla Ocaña; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el recurrente al interponer el recurso de queja excepcional a fojas trescientos sesenta y tres, señala que de las copias anexadas al cuaderno elevado a la instancia Suprema se puede apreciar que en todo momento hizo conocer la variación de su domicilio real, sin embargo, nunca se le remitió ninguna notificación a dicho lugar, sobre todo la resolución número cien que le concedía tres días para cumplir con las reglas de conducta bajo apercibimiento de revocársele la pena suspendida, afectando de ese modo su derecho de defensa; asimismo, la señora Juez ha variado la suspensión de la pena por efectividad, sin tomar en consideración su delicado estado de salud. **Segundo:** Que, el inciso dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEPCIONAL N° 365-2011
LAMBAYEQUE

modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, señala que se puede interponer recurso de queja

"...excepcionalmente tratándose de sentencias, de autos que extingan la acción penal o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior (...) siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que le precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivada de aquéllas...".

Tercero: Que, del estudio de las copias anexadas al cuadernillo de queja elevado a esta instancia Suprema, se advierte que la resolución número cien, de fecha siete de mayo de dos mil diez, que le otorgaba *"...tres días hábiles al procesado para que cumpla con restituir a los agraviados la suma de dinero objeto de estafa, así como la reparación civil fijada en la sentencia, bajo apercibimiento de revocársele la suspensión de la ejecución de la pena..."*, si bien le fue notificada al quejoso a un domicilio real – Jirón José María Meléndez número ciento treinta y cinco – Urbanización Los Cipreses – Cercado de Lima, como se advierte de la copia de la cédula de notificación de fojas doscientos cuarenta y cuatro - que había sido variado, como se aprecia del escrito obrante a fojas noventa y seis, sin embargo, dicha resolución también le fue notificada al domicilio procesal que había señalado en autos – y que NO había sido variado -, éste es el ubicado en la avenida Sáenz Peña número ochocientos cincuenta y tres – oficina número doscientos cinco – Lambayeque – Chiclayo, como se advierte de la copia de la cédula de notificación de fojas doscientos sesenta y nueve, lo que significa que sí existió un debido diligenciamiento de la resolución número cien, no advirtiéndose la afectación al derecho de defensa que alega al quejoso, tanto más si el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEPCIONAL N° 365-2011
LAMBAYEQUE

artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Civil – norma de aplicación supletoria al caso *sub examine* - señala en su último párrafo lo siguiente: "...La cédula será entregada por el órgano de auxilio judicial o por el encargado de la oficina respectiva, según el caso, **en el domicilio real o legal, o el procesal señalado en autos**, de lo que se dejará constancia con el nombre, firma e identificación del receptor..."; asimismo, en cuanto al cuestionamiento de fondo que efectúa el recurrente respecto a que no se tomó en cuenta para variar la condicionalidad de la pena, su estado de salud, debe indicarse que el criterio jurisdiccional adoptado tanto en primera como en segunda instancia se encuentra sustentado en lo regulado en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal, por tanto, esta vía no resulta la idónea para realizar cuestionamientos a decisiones judiciales, si es que no se acredita la presunta vulneración de orden material, procesal o constitucional, en consecuencia, deben desestimarse los agravios expuestos por el quejoso. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por el sentenciado Juan Baltazar Gutiérrez Ecurra contra la resolución de fojas trescientos cincuenta y seis, de fecha tres de marzo de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad deducido contra la resolución de vista de fojas trescientos cuarenta y cinco, de fecha diez de enero de dos mil once, que confirmó la resolución de primera instancia de fojas doscientos noventa, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, que resolvió revocar la suspensión de la ejecución de la pena al quejoso – de tres años de privación de la libertad suspendida en su ejecución por dos años como período de prueba -, convirtiéndola en efectiva, en los que se siguió en contra de Gutiérrez Ecurra por delito contra el Patrimonio – estafa, en agravio de Francisco Regalado Díaz y Ondina

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEPCIONAL N° 365-2011
LAMBAYEQUE

del Carmen Bodadilla Ocaña; **MANDARON** se transcriba la presente resolución al Tribunal de origen; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.-

SS.

VILLA STEIN

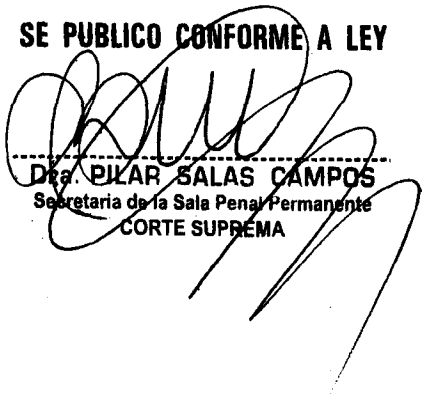
RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO
NF/eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dña. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA